Puerto Madryn, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 487/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 721/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 07 de noviembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la ejecución intentada ante la carencia de título a los fines de su promoción, en tanto no se indica el lugar y fecha de su creación, y señala que los instrumentos que se pretenden ejecutar se encuentran sin el sellado de ley (art. 153 Cod. Fiscal).
Explica la apelante que la resolución impugnada incurre en errónea interpretación del Dto.-Ley 5965/63, pues el art. 101 y ss. suplen la omisión del lugar de creación presumiendo como tal el domicilio del firmante consignado en el pagaré, en tanto debajo de la firma de la suscriptora figura su domicilio y localidad, por lo cual opera la presunción legal del propio artículo.

Señala que aun en caso de duda, debe aplicarse el principio de conservación del acto jurídico (art. 386 CCyC), que impone interpretar los instrumentos de manera que produzcan efecto antes que privarlos de él. Negar fuerza ejecutiva a un pagaré donde consta el domicilio del suscriptor junto a su firma importaría una nulidad por exceso de formalismo, sin sustento en la ratio legis del art. 101.
Aduce que la ausencia de sellado no afecta la validez intrínseca del título, sino su habilidad fiscal, circunstancia subsanable mediante el pago del impuesto de sellos. La doctrina y jurisprudencia sostienen que este defecto

no obsta al reconocimiento del crédito, sino que debe otorgarse al ejecutante la oportunidad de regularizar la situación tributaria.

II. En lo que hace al título de la presente ejecución, cabe precisar que para que el mismo pueda ser considerado como pagaré debe necesariamente contener los requisitos que expresamente prevé el art. 101 Decreto Ley 5965/63, que establece los requisitos formales para su existencia, por cuanto el art. 102 del mismo cuerpo legal determina que la falta de alguno de los requisitos indicados lo invalida como pagaré.

En el caso que nos ocupa no se consigna el lugar en que el instrumento es firmado, lo que constituye un requisito esencial para la validez del pagaré base de la ejecución, tal como lo indica el citado art. 101, cuando reza "*El Vale o pagaré debe contener… f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido firmado".*

En consecuencia, del análisis de los artículos citados se colige que la falta de lugar de creación en el título en ejecución invalida al instrumento como pagaré, en el caso falta precisamente el lugar de su creación, omisión que no es subsanable, tal como lo pretende la recurrente, por ser una exigencia formal de la normativa vigente para abrir la instancia ejecutiva cambiaria.

Así se ha dicho que "*Debe declararse la inhabilidad como título ejecutivo de un pagaré que carece de fecha y lugar de emisión dado que, si bien la omisión de consignar el lugar de emisión del título no obstaría a la ejecución –previa preparación de la vía ejecutiva-, la falta de fecha perjudica la validez del documento por carecer de un elemento esencial* (CNA Com. "López Uthurralt c/ Mazzotta" 23/3/2017).

En tal sentido, corresponde determinar que los títulos que pretenden ejecutarse en autos no pueden ser considerados pagarés, pues la omisión señalada en la resolución recurrida determina la invalidez de dichos documentos como tales ante la falta de la formalidad que establece la normativa vigente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 07 de noviembre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIC